

5

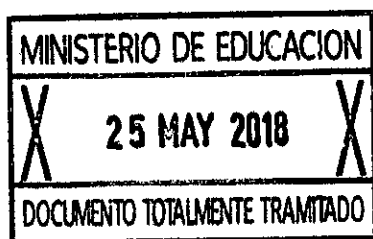
Caj/KGR

**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2867**

SANTIAGO, 25 MAY 2018

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2454



VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1819596, formulada por don Juan Ramón Contreras, del siguiente tenor:

"Solicito las resoluciones firmadas por Valentina Quiroga que ordenan que las universidades Andrés Bello, de Las Américas y de Viña del Mar, finiquiten dos de los contratos que mantienen con Laureate en un plazo de tres meses: la venta de servicios y el pago de la licencia de propiedad intelectual. Y se establece que deberá oficiarse a la Superintendencia de Educación Superior para que vele por el cumplimiento de la orden. Estas no fueron despachadas, pero si firmadas.
OBSERVACIÓN CIUDADANO: Esta información se señala en <http://ciperchile.cl/2018/03/27/notificaran-a-universidades-andres-bello-de-las-americas-y-vina-del-mar-de-grave-infraccion-por-lucro/>".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 1, letra b, de la Ley de Transparencia preceptúa que, se podrá rechazar el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados"*.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *"se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política y, por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"*.

Que, en relación con el objeto de la petición de acceso de la especie, como consideración previa, es dable señalar que, el enlace al cual el solicitante hace referencia en el texto de su presentación, direcciona al artículo publicado el 27 de marzo de 2018, por CIPER Chile, en su sitio web www.ciperchile.cl, titulado "Notificarán a universidades Andrés Bello, de Las Américas y Viña del Mar de grave infracción por lucro".

Que, dicha publicación versa sobre el contenido de aquellos informes elaborados por este Servicio como resultado de investigaciones realizadas a las Universidades Andrés Bello, de Las Américas y de Viña del Mar, como, asimismo, de los cargos formulados a dichas casas de estudios.

Que, en ese contexto, se indica que, los procesos incoados respecto a tales planteles de educación aún no han concluido y que a su respecto resultan aplicables las normas contempladas en el artículo 64 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1, de 2005; la Ley N° 20.800, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de

instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales; y, la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Que, el artículo 64 inciso final del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, consagra la obligación de "velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada". En consecuencia, esta Subsecretaría de Educación se encuentra obligada a velar por el debido resguardo de la información concerniente a los procesos de investigación consultados, hasta que quede ejecutoriado el acto administrativo que los finaliza.

Que, en ese marco de ideas, al tratarse la información solicitada de antecedentes relativos a investigaciones aún no afinadas, su entrega, en esta oportunidad, implicaría tanto una contravención del deber de resguardo que pesa sobre este Servicio, así como una afectación del debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación; última circunstancia amparada por la causal de reserva prevista en la letra b) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Que, la citada excepción a la publicidad se configura en tanto la comunicación de dicha información conllevaría entorpecer o perturbar la sustanciación y adopción de decisiones asociadas a los procedimientos de la especie, junto con revelar a terceras personas, antecedentes relativos a los mismos, de manera temprana.

Que, a ese respecto, cabe señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 2.496-2012, indicó que se menoscaba el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado cuando se afecta la mejor toma de decisiones, entre otras, porque se revela prematuramente o bien, se difunde un asunto que no estaba destinado a ese propósito.

Que, en ese sentido, el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificado la reserva de la información referida a procedimientos de este orden:

1.- "Que divulgar información que aún está siendo objeto de revisión atendida la interposición de recursos administrativos por parte de la casa de estudios investigada, supone adelantar juicios sobre un proceso aún pendiente, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular, por cuanto ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión. En efecto, en este punto la propia reclamada con ocasión de sus descargos indicó que el procedimiento actualmente en curso contempla como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad investigada y la revocación de su

reconocimiento oficial, hipótesis que de concretarse necesariamente podrían afectar a un universo relevante de alumnos de la universidad investigada. En dicho contexto, y a fin de evitar interpretaciones que puedan distorsionar el normal desarrollo de la fase recursiva del procedimiento en análisis, se justifica la denegación de la información consultada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia invocado por el Ministerio. En consecuencia, se rechazará el presente amparo" (Decisión de Amparo Rol C2613-14).

2.- "12) Que, conforme con lo indicado precedentemente es posible concluir que el Oficio referido a la UNIACC, ha determinado la realización de un proceso investigativo de aquellos a que se dan lugar por aplicación del artículo 64 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el cual forma parte integrante del expediente respectivo, por cuanto sirvió de antecedente que justificó la realización de investigaciones previas ya citadas. Además, este Consejo estima que de accederse a dicho documento se generaría una afectación cierta, probable y específica al debido cumplimiento de las funciones que le competen en esta materia al Ministerio de Educación, particularmente cuando ello pudiera implicar la cancelación de la personalidad jurídica y revocación del reconocimiento oficial de una Universidad, razón por la que este Consejo estima que se configura la causal de reserva del inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. / 13) Que, con todo, considerando que el resguardo de información establecido en el artículo 64 se mantiene sólo "hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada"; cabe entender que una vez finalizado el procedimiento correspondiente, el expediente y los documentos que han servido o servirán para la dictación de un pronunciamiento definitivo al respecto, serán públicos" (Decisión de Amparo Rol C1627-12).

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que, al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

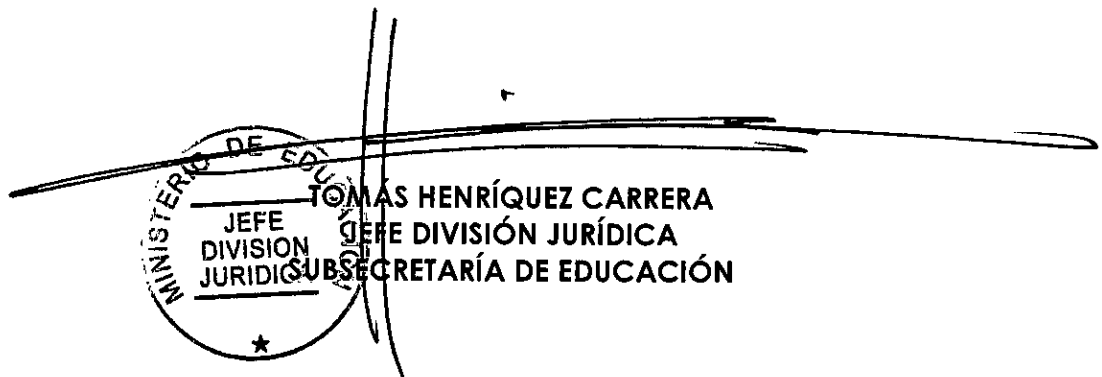
RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1819596, de fecha 11 de abril de 2018, formulada por don Juan Ramón Contreras, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto, su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación, por las razones desarrolladas en los considerandos del presente acto.

2. **DECLÁRESE**, reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285.
3. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Transparencia, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO
TRANSPARENTE**

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"



TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JEFE DIVISION JURIDICA
★

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 18.843-2018.